

9 de marzo de 1992

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Décimo período de sesiones

Kingston, Jamaica

24 de febrero a 13 de marzo de 1992

POSIBLE ENMIENDA AL DOCUMENTO LOS/PCN/SCN.1/CRP.18/Rev.3

Propuesta por las delegaciones de la Comunidad Económica
Europea y sus Estados miembros

1. A continuación del inciso b) del párrafo 3, agréguese el siguiente inciso c):

"En el caso de los Estados productores terrestres en desarrollo (EPTD) donde la reducción efectiva o estimada de los ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales es inferior al 10% pero por lo menos un 2% de los ingresos totales de exportación [procedentes de todos los bienes y servicios exportados], respecto de lo que percibirían dichos Estados si no hubiese producción de los fondos marinos, la Autoridad determinará en cada caso en particular si se activará medida alguna."

2. A continuación figuran algunos ejemplos hipotéticos a fin de ilustrar cómo funciona la disposición antedicha, denominada "cláusula de salvaguardia".

Ejemplo 1

Supóngase que el EPTD A tiene ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales que ascienden a	60 millones de dólares
Supóngase que el EPTD tiene un total de ingresos de exportación [procedentes de todos los bienes y servicios exportados] que ascienden a	100 millones de dólares

Luego, el coeficiente de dependencia del EPTD A = $60/100 = 60\%$.
Supóngase que la reducción de los ingresos de ese EPTD procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales en el caso de que haya producción de los fondos marinos es del 4%.
Así pues, la reducción asciende al 4% de 60 millones de dólares = 2,4 millones de dólares.
Esta reducción de 2,4 millones de dólares, como porcentaje del total de los ingresos de exportación de 100 millones de dólares = $2,4/100 = 2,4\%$.
Esta cifra es superior al 2%. Así pues, en este caso se aplicaría la "cláusula de salvaguardia".

Ejemplo 2

Supóngase que el EPTD B tiene ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales que ascienden a 25 millones de dólares
Supóngase que el EPTD tiene un total de ingresos de exportación [procedentes de todos los bienes y servicios exportados] que asciende a 100 millones de dólares

Luego, el coeficiente de dependencia del EPTD B = $25/100 = 25\%$.
Supóngase que la reducción de los ingresos de ese EPTD procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales en el caso de que haya producción de los fondos marinos es del 9%.
Así pues, la reducción asciende al 9% de 25 millones de dólares = 2,25 millones de dólares.
Esta reducción de 2,25 millones de dólares, como porcentaje del total de los ingresos de exportación de 100 millones de dólares = $2,25/100 = 2,25\%$.
Esta cifra es superior al 2%. Así pues, en este caso se aplicaría la "cláusula de salvaguardia".

Ejemplo 3

Supóngase que el EPTD C tiene ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales que ascienden a 18 millones de dólares
Supóngase que el EPTD tiene un total de ingresos de exportación [procedentes de todos los bienes y servicios exportados] que asciende a 100 millones de dólares

Luego, el coeficiente de dependencia del EPTD C = $18/100 = 18\%$.
Supóngase que la reducción de los ingresos de ese EPTD procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales en el caso de que haya producción de los fondos marinos es del 9%.
Así pues, la reducción asciende al 9% de 18 millones de dólares = 1,62 millones de dólares.
Esta reducción de 1,62 millones de dólares, como porcentaje del total de los ingresos de exportación de 100 millones de dólares = $1,62/100 = 1,62\%$.
Esta cifra es inferior al 2%. Así pues, en este caso no se aplicaría la "cláusula de salvaguardia".

3. La "cláusula de salvaguardia no se aplicaría en los casos de los EPTD cuyos ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales sean inferiores al 20% de sus ingresos totales de exportación [procedentes de todos los bienes y servicios exportados] y cuya reducción de los ingresos de exportación de esos minerales en el caso de que haya producción de los fondos marinos sea inferior al 10%. Por otra parte, cuanto más dependa un EPTD de los ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales (más del 20%, digamos 50 ó 60%), menor será la reducción necesaria de los ingresos de exportación procedentes de estos minerales, en el caso de que haya producción de los fondos marinos, para que se aplique la "cláusula de salvaguardia".

4. Cabe señalar que la "cláusula de salvaguardia" se aplica solamente cuando no se apliquen las disposiciones que figuran en los incisos a) y b) del párrafo 3 del documento LOS/PCN/SCN.1/1992/CRP.18/Rev.3, relativas a los umbrales de activación.